



Resolución Gerencial Regional N° 057-2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 48158-2018, que contiene el Informe Legal N° 104-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 26 de febrero del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0184-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la Empresa SUR ALBERT EIRL a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, es así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 48158-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0184-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de junio del 2018 autorización a la Empresa SUR ALBERT EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 48158-2018 con el que la Empresa SUR ALBERT EIRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0184-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 0082-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 104-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 01 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0184-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la empresa SUR ALBERT EIRL en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y haber interferido en las competencias del Gobierno Local de Camana, es así que mediante Oficio N° 069-2019-GRA/GRTC, notificado el día 08 de febrero del 2019, se corre traslado a la Empresa SUR ALBERT EIRL del citado informe de asesoría jurídica poniendo en





Resolución Gerencial Regional N° 057 -2019-GRA/GRTC

conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 05 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 12 de febrero del 2019, la transportista solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos, mismo que es concedido mediante Oficio N° 126-2019-GRA/GRTC notificado el día 15 de febrero del 2019, con que se amplía el plazo hasta el día 26 de febrero del presente, fecha en la que la transportista cumple con presentar sus descargos en donde señala lo siguiente:

- El Informe Legal N° 104-2019-GRA/GRTC-AJ, no asevera que el procedimiento de nulidad de oficio es debido al hecho de no haber cumplido con los requisitos que exige el D.S. N° 017-2009-MTC, y el TUPA del Gobierno Regional Arequipa, que previo a solicitar la autorización en esta ruta se hizo las indagaciones recibiendo como respuesta que al no existir ninguna resolución de autorización específica en esa ruta, podíamos solicitarla, esto se sustentó en el Informe N° 157-2017-MTC/15.01 el cual concluye refiriendo que *al no tener una resolución de autorización específica, se considera como ruta nueva, y por ende no se superpone con otras rutas, puede ser solicitada y otorgada a cualquier transportista que cumpla con los requisitos exigidos por el RENAT*, queda claro que al momento de solicitar la autorización no existían transportistas habilitados de la categoría M3 Clase III con vehículos de 8.5 toneladas;
- La transportista realiza una transcripción del Numeral 3.67 del Art. 3 del RENAT sobre el concepto de transporte regional, menciona que su ruta no es Arequipa – Camana, sino Arequipa – Pucchun, que tanto Camana y Pucchun pertenecen a distritos diferentes, menciona que el Centro Poblado Pucchun no está dentro de la zona urbana del distrito de Mariscal Cáceres, Pucchun es un Centro Poblado con municipalidad propia con padrón electoral de 2580 electores y cumple con los requisitos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades para la creación de una municipalidad de centro poblado y que por tanto si su destino es un centro poblado debidamente creado mediante Ordenanza Municipal N° 003-1991 y se le da la denominación de centro poblado de Pucchun, el argumento de que dicho destino está dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y que no cuenta con el mínimo de habitantes mayores debidamente inscritos y domiciliados en dicho lugar sería falso e ilegal, por ir en contra de la Ley N° 27972;
- Sostiene además que para poder interferir en las competencias locales en primer lugar debería existir dentro de su servicio el recojo de personas dentro del tramo Camana – Pucchun y su ruta es un servicio directo sin escalas comerciales con origen en Arequipa y destino en Pucchun, por tanto no hay interferencia de competencia, debiendo esta gerencia emitir las autorizaciones dentro de la región cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 189° y 192° de la constitución Artículo 5° y 56° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, menciona que el Artículo 16-A de la ley de transporte establece que los gobiernos regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización, por tanto el hecho de querer negar la atención de un pedido que implica gestionar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte terrestre dentro de su competencia, implicaría responsabilidad por el incumplimiento de funciones, dado que la ruta autorizada es interprovincial es decir de provincia a provincia donde el gobierno local de Camana no tiene competencia, no existiendo en este punto incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre;
- Menciona que no incurre en los supuesto del Artículo 10 de la Ley N° 27444, por lo que solicita a esta administración se actúe sin discriminación y se otorgue tutela igual en el procedimiento y se resuelva conforme al ordenamiento jurídico con atención al interés general, sostiene que le pedido de nulidad no encuentra motivación por el contrario constituye un acto ilegal que atenta contra la inversión privada, impidiendo el crecimiento y





Resolución Gerencial Regional N° 057-2019-GRA/GRTC

el desarrollo de su empresa siendo contraria a los artículos 58° y 61° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

- Sostiene que no es causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en su resolución de autorización, reflejado en el Artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, que la gerencia no ha demostrado la existencia de la contravención a la constitución, Las Leyes o a las Normas Reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez contraviniendo lo que indica el Principio de Verdad Material descrito en el TUO de la Ley N° 27444, que no existe medio probatorio alguno adjunto al Oficio N°0072-2019-GRA/GRTC que demuestre nuestro supuesto incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia para el servicio de transporte terrestre, solo la opinión descrita en el informe legal, que solo indica la apreciación distinta que el despacho tiene respecto al otorgamiento de la autorización otorgada a su representada, por todo ello solicita se archive el Oficio N° 069-2019-GRA/GRTC-AJ y en consecuencia el proceso de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 184-2018-GRA/GRTC-SGTT;



Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala "Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas"

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un





Resolución Gerencial Regional

N° 057 -2019-GRA/GRTC

mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC*;

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta el informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3 Clase III, aun cuando exista un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, misma que deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local;

Que, sobre lo referido por la transportista en cuando al Informe N° 157-2007-MTC/15.01 de la Dirección y Normatividad del MTC, donde se menciona que al no tener una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y puede ser posible de ser solicitado por cualquier transportista, debe tenerse en cuenta que esto procederá siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el RENAT y se cumpla con las condiciones de acceso y permanencia, del mismo modo lo dicho por la transportista sobre la ruta habilitada a empresas de transporte entre Chivay – El Pedregal, ambos distritos que conforman la provincia de Caylloma, se tiene que estas habilitaciones de ruta vienen siguiendo un procedimiento de nulidad de oficio por ser competencia netamente de la provincia de Caylloma habilitar esta ruta al tratarse de transporte provincial y no de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo mencionado por la transportista en su escrito de descargo se tiene que el distrito de Mariscal Cáceres creado mediante Ley N° 9999 en su Artículo 2 establece su creación y que además menciona estará conformado entre otros por Puchhun y se tiene que Mariscal Cáceres es uno de los distritos que integran la provincia de Camana, por tanto está bajo su jurisdicción, que independientemente a este dato histórico se tiene que la ruta habilitada a la transportista según su resolución de autorización, Arequipa – Pucchun tiene como itinerario el siguiente: Arequipa – Uchumayo – Km 48 – Cruce La Joya – Vitor – Tambillo – Alto Siguan – Camana – Centro Poblado Pucchun y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa – Aplao viene siendo atendida por diferentes empresas que cuentan con vehículos que cumplen con las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, tal como lo estipula el Artículo 20.3 del RENAT, es decir vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por tanto el tramo entre Camana y el Centro Poblado Pucchun que quedaría pendiente de ser atendido, corresponde al gobierno local de Camana satisfacer la necesidad de los usuarios hacia o entre estas localidades, por tratarse de un transporte provincial, puesto que tanto Aplao como Pucchun (Centro Poblado del Distrito de Mariscal Cáceres en Camana), son localidades que conforman la provincia de Camana, consecuentemente la SGTT no era competente para otorgar autorización en esta ruta pudiéndose apreciar que hubo interferencia con las





Resolución Gerencial Regional

N° 057 -2019-GRA/GRTC

competencias de la Municipalidad de Camana, y por ende una transgresión a lo dispuesto en el RENAT;

Que, Se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiéndose a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos categoría M3, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilita a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial N° 0184-2018-GRA/GRTC-SGTT contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma;



Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0184-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de junio del 2018 que otorgo autorización a la Empresa SUR ALBERT EIRL para prestar



Resolución Gerencial Regional N° 057 -2019-GRA/GRTC

servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Centro Poblado Bello Horizonte y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 176-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0184-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de junio del 2018 que otorgo autorización a la Empresa SUR ALBERT EIRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Pucchun y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11.3 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

01 MAR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
Abog. Grover Angeriswid Dolsado Flores
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

